



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora
Oficialía Mayor



Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982. DGC Núm.
0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de
Documentación y Archivo
Carmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 7-48-88

TOMO CXLIV HERMOSILLO, SONORA JUEVES 9 DE AGOSTO DE 1990 No.12 SECC.I

G O B I E R N O E S T A T A L
PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 201,
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL
PARA EL ESTADO DE SONORA
Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE SONORA.



PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 201

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL -- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 1o.- Se reforman los artículos 241, 242, 243, 244, 246, 248 fracción VIII, 251, 255, 256, 257, -- 259, 261, 264, 309, 315, 316, 322 fracción III, 327, 328, 330, 331, 332, 335, 338, 340, 342, 343, 357, 358, 365, 371, 390, - 391, 417, 418, 425 fracciones V, VI, XII, XV, XVIII y XIX, -- 430, 442, 444, 446, 447, 448, 452, 453, 467, 473, 476, 482, - 487, 488, 535 fracciones IV y V, 538, 557, 565, 570, 580, 581, 585, 589, 590, 593, 594, 611 fracciones III y IV, 614 fraccio- nes II y III, 896, 900, 1443 fracciones I, II, III y V, 1448- fracciones I y III, 1678 fracción I y 1711 y la denominación- del Capítulo VI, del Título Cuarto, del Libro Cuarto; se adi- cionan los artículos 240, con un segundo párrafo, 425 con una fracción XX, 535 con una fracción VI, 558 con un segundo pá- rrafo, 562 con un segundo párrafo y 614 con una fracción IV y se derogan los artículos 258, 260, 262, 263, 266, 267, 329, 333, 336, 337, 344, 372, 428, 431, 432, 433, 435, 436, 437 y 489, - del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como - siguen:

"ARTICULO 240.- ...

Los cónyuges tienen derecho para de común acuerdo, planificar de manera libre, responsable e informada, el número y espaciamiento de sus hijos.

ARTICULO 241.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce.- El Juez de Primera Instancia, si lo hubiere, o a falta de éste, el Juez Local, o a falta de éste, el Juez Menor, del lugar de residencia de los menores interesados, podrán conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

ARTICULO 242.- Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan el consentimiento de los que ejercen la patria potestad o, en su defecto, la tutela sobre ellos.

El Juez de Primera Instancia, si lo hubiere, o a falta de éste, el Juez Local, o a falta de éste, el Juez Menor, del lugar de residencia de los menores interesados, estarán facultados para suplir el consentimiento cuando lo nieguen quienes legalmente deban hacerlo, o revoquen el que hubieren concedido.

ARTICULO 243.- Faltando los que ejercen la patria potestad y los tutores, su consentimiento será suplido por el Juez de Primera Instancia, si lo hubiere, o a falta de éste, por el Juez Local, o a falta de éste, por el Juez Menor, del lugar de residencia de los menores interesados.

ARTICULO 244.- La solicitud de dispensa de edad y de suplencia de consentimiento, se tramitará de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTICULO 246.- La autorización concedida en los términos del artículo anterior, no puede ser revocada al fallecimiento de quien la otorgó, por quien ahora tendría derecho de concederla, sino por justa causa superveniente.

ARTICULO 248.- ...

I a VII.- ...

VIII.- El alcoholismo activo, la adicción a sustancias psicotrópicas o estupefacientes, considerando como dichas sustancias a aquellas que, conforme a la Ley General de Salud; - la sífilis, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), - la enajenación mental y las enfermedades crónicas o incurables, - que sean, además contagiosas o hereditarias;

IX a X.- ...

...

ARTICULO 251.- El tutor y el curador, no pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtengan dispensa, la que se concederá por el Juez de Primera Instancia respectivo, cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también a los descendientes del tutor y curador.

ARTICULO 255.- Los cónyuges estarán obligados a vivir juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar donde radiquen de común acuerdo los cónyuges.

Los tribunales, con conocimiento de causa podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos cuando el otro se establece en lugar insalubre o indecoroso, o cuando traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que en este último caso lo haga en servicio público o social.

ARTICULO 256.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos por partes iguales, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos; la misma situación se observará si uno de los cónyuges por convenio tácito o expreso con el otro, se ocupa del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores; en este último supuesto, dicho trabajo se considerará como su contribución para sufragar los gastos a que se refiere este artículo, y el otro cónyuge estará obligado a solventar la totalidad de dichos gastos.

Los derechos y obligaciones que respectivamente otorga e impone a los cónyuges el matrimonio, serán siempre iguales para ambos e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ARTICULO 257.- Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos.

Para hacer efectivo este derecho, podrán los cónyuges y los hijos o sus representantes, pedir el aseguramiento de aquellos bienes.

ARTICULO 258.- SE DEROGA.

ARTICULO 259.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo:

I.- A la dirección y cuidado del hogar; y

II.- A la educación y establecimiento de los hijos, así como a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Cuando no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, sobre el establecimiento y modificación del domicilio conyugal, o sobre cualquier otro relativo a los hijos, el Juez de Primera Instancia procurará avenirlos, y si no lo lograra, resolverá lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos, si los hubiere o de ambos cónyuges en caso de no haberlos.

ARTICULO 260.- SE DEROGA.

ARTICULO 261.- Los cónyuges podrán desempeñar-

cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponer se a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de Primera Instancia decidirá sobre la oposición.

ARTICULO 262.- SE DEROGA.

ARTICULO 263.- SE DEROGA.

ARTICULO 264.- El marido y la mujer, mayores -- de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél.

ARTICULO 266.- SE DEROGA.

ARTICULO 267.- SE DEROGA.

ARTICULO 309.- El régimen de la sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes, sin que el dominio de cada cónyuge sobre bienes o partes determinadas o alicuotas se precise, sino al liquidarse la sociedad por las causas que la ley establece. La representación de la sociedad corresponde al cónyuge que ambos determinen, con excepción de los casos señalados en el artículo 330.

ARTICULO 315.- Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá del capital del cónyuge que las reciba el importe de las cargas de aquéllas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

ARTICULO 316.- Son propios de cada consorte, los bienes que se hayan adquirido por título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho -- después de la celebración de éste.

ARTICULO 322.- Forman el fondo de la sociedad legal:

I a II.- ...

III.- El precio sacado de la masa común de bienes, para adquirir fincas por cualquier título que nazca de -- derecho propio de alguno de los consortes, anterior al matrimonio;

IV a VII.- ...

ARTICULO 327.- La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación.

ARTICULO 328.- El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad legal.

ARTICULO 329.- SE DEROGA.

ARTICULO 330.- Los bienes inmuebles y los medios de transporte de propulsión mecánica, no pueden ser obligados ni enajenados por un cónyuge sin el consentimiento del otro; pero el Juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia del opositor.

ARTICULO 331.- Las reclamaciones relativas a obligaciones que son carga de la sociedad legal, con excepción de las que se deriven de los actos mencionados en el artículo anterior, procederán contra ésta aun cuando se dirijan exclusivamente contra uno de los cónyuges, y lo decidido en el juicio en que intervino éste, produce autoridad de cosa juzgada, respecto a la sociedad legal y del otro cónyuge como miembro de ésta.

ARTICULO 332.- Ninguno de los cónyuges puede repudiar la herencia común sin consentimiento del otro cónyuge, pero el Juez puede suplir ese consentimiento previa audiencia de este último.

ARTICULO 333.- SE DEROGA.

ARTICULO 335.- Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga un cónyuge en contravención de la Ley o en fraude del otro, perjudicará a éste ni a sus herederos.

ARTICULO 336.- SE DEROGA.

ARTICULO 337.- SE DEROGA.

ARTICULO 338.- Cualquiera de los cónyuges puede pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia según las circunstancias, sin perjuicio de la obligación común de ambos cónyuges a que se refiere el artículo 349.

ARTICULO 340.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por cualquier cónyuge serán carga de la sociedad legal y podrán hacerse efectivas sobre los bienes propios o los gananciales de los consortes. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiese pagado con sus bienes propios deudas de la sociedad legal, será acreedor de ésta por el importe de las mismas.

ARTICULO 342.- Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio, sólo se harán efectivas en bienes propios del deudor o en la parte que le corresponda de los gananciales al liquidarse la sociedad, a menos que el otro cónyuge estuviere también personalmente obligado o que la deuda se hubiese contraído en provecho común, pues entonces será carga de la sociedad legal. Si no consta en forma auténtica la fecha en que fué contraída la deuda, se presumirá que es posterior a la celebración del matrimonio.

Quando uno de los cónyuges pague con bienes comunes deudas propias, contraídas antes del matrimonio, el importe de las mismas se descontará de su parte de gananciales al liquidarse la sociedad, salvo el caso de que el otro cónyuge estuviere también personalmente obligado o que las deudas se hubiesen contraído en provecho común.

ARTICULO 343.- Cualquiera de los cónyuges puede solicitar, sin especificación de causa, la liquidación de la sociedad legal y el cambio de régimen patrimonial. Al iniciar

se el procedimiento relativo, cesarán interinamente los efectos de la sociedad sin perjuicio de los actos y obligaciones anteriores, estableciéndose un régimen de condominio respecto de los bienes sociales y correspondiendo en ellos la mitad a cada cónyuge; la declaración respectiva se inscribirá en el registro de los bienes para que surta sus efectos contra terceros.

ARTICULO 344.- SE DEROGA.

ARTICULO 357.- En los casos de divorcio por mutuo consentimiento o de cambio de régimen patrimonial, se observarán para la liquidación los convenios que celebren los consortes y que fueren aprobados por el Juez salvo lo previsto en este Capítulo.

ARTICULO 358.- Ejecutoriada la resolución que disuelva o suspenda la sociedad legal, los bienes que pertenecían al fondo social continúan respondiendo de las cargas sociales, y el cónyuge directamente obligado a favor de terceros sigue respondiendo también con sus bienes propios. Los acreedores de la sociedad legal podrán ejercitar o continuar sus acciones contra cualquiera de los cónyuges, aún cuando se afecten bienes gananciales aplicados al otro cónyuge, mientras no se les notifique el fallo. Hecha la notificación los acreedores podrán dirigir sus acciones contra el deudor. El cónyuge que resultare afectado en sus bienes propios o gananciales por ejecución de deudas a cargo de la sociedad legal, tendrá derecho a repetir contra el otro cónyuge por la parte que a éste correspondiere cubrir.

ARTICULO 365.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado a la sociedad, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

Los consortes figurarán en la liquidación como acreedores por sus propios bienes, con la preferencia que les corresponda, según la naturaleza jurídica de sus títulos.

ARTICULO 371.- Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño, a menos que provenga de culpa del otro cónyuge.

ARTICULO 372.- SE DEROGA.

ARTICULO 390.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, o perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTICULO 391.- Las donaciones entre consortes únicamente serán revocadas por el donante, en caso de divorcio necesario, por culpa del donatario.

ARTICULO 417.- En los casos de nulidad de matrimonio, y aún tratándose de divorcio, los hijos e hijas menores de siete años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, salvo que se ponga en peligro su salud física.

ca, emocional o mental, supuesto en el cual se podrá otorgar - la custodia al otro cónyuge o al ascendiente que mejor asegure el desarrollo integral de aquéllos.

ARTICULO 418.- En la sentencia de nulidad de - matrimonio se resolverá sobre la situación de los hijos. Para ese efecto, los padres podrán presentar un convenio que contenga los acuerdos a que han llegado respecto a su custodia, la - proporción que corresponda pagar a cada uno de ellos por concepto de alimentos y la forma de garantizar su pago. En caso de que no se presente el convenio o no se garantice el interés de los hijos, el Juez decidirá lo que corresponda, pudiendo de terminar que los menores queden bajo la custodia del ascendiente que asegure el desarrollo integral de éstos. También podrá en todo tiempo, modificar la determinación tomada, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias y siempre que el interés de - los hijos lo requiera.

ARTICULO 425.- ...

I a IV.- ...

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper o que corrompan a los hijos, ya sean éstos de ambos o de uno de ellos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, síndrome - de inmunodeficiencia adquirida, o cualquier otra enfermedad -- crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII a XI.- ...

XII.- La negativa de los cónyuges para darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 256, siempre que no pueda hacerse efectivo el derecho que les concede - el artículo 257;

XIII a XIV.- ...

XV.- Los hábitos de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI a XVII.- ...

XVIII.- El desistimiento a que se refiere el artículo 446, así como la causa expresada en el artículo 426;

XIX.- La embriaguez habitual o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal; y

XX.- El mutuo consentimiento.

ARTICULO 428.- SE DEROGA.

ARTICULO 430.- Los cónyuges que soliciten su divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en el que se contengan los siguientes puntos:

I.- Designación de la persona que tendrá a su cuidado a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como el arreglo de las condiciones de éstos;

II.- El modo en que se subvencionarán las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que lo asegurará;

III.- Designación del cónyuge que continuará habiendo el domicilio conyugal, en su caso;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia y la forma de hacer el pago o bien la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación a este respecto, en caso de que así se convenga; y

V.- La forma de administrar los bienes de la sociedad legal o conyugal en su caso, durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores; a ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles, así como de las cargas u obligaciones de la sociedad.

ARTICULO 431.- SE DEROGA.

ARTICULO 432.- SE DEROGA.

ARTICULO 433.- SE DEROGA.

ARTICULO 435.- SE DEROGA.

ARTICULO 436.- SE DEROGA.

ARTICULO 437.- SE DEROGA.

ARTICULO 442.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causales enumeradas en las fracciones VI, VII y XIX del artículo 425, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge; y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ARTICULO 444.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 425, puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una demanda de divorcio por mutuo consentimiento ni los actos procesales posteriores.

ARTICULO 446.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

Si el desistimiento de la acción se debiere a

que el actor no comprobó la causa del divorcio invocada, o a que la misma resultó insuficiente, podrá el otro cónyuge pedir el divorcio, quedando a juicio del Juez determinar tales hechos; pero no podrá intentarse la acción por esta causa, sino pasados tres meses de la notificación del auto que hubiese decretado dicho desistimiento. Durante el citado lapso los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

ARTICULO 447.- Al admitirse la demanda de divorcio necesario, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el Juez prevendrá al marido que se separe del domicilio conyugal y ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado.

Sólo a solicitud de la mujer se podrá ordenar su separación del domicilio conyugal. En este supuesto el Juez ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que, en su caso, sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicada;

II.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;

III.- Dictar las medidas necesarias para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad legal o conyugal, en su caso;

IV.- Fijar las reglas para el cuidado de los hijos. Los menores de 7 años quedarán durante el trámite, bajo el cuidado de la madre, salvo que se ponga en peligro su salud física, emocional o mental;

V.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; y

VI.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece en el supuesto de que la mujer quede encinta.

ARTICULO 448.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones III y V del artículo 425, el cónyuge culpable perderá la patria potestad, quedando el ejercicio de ésta a favor del cónyuge inocente;

II.- Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones VII, X, XV y XIX del artículo 425, el cónyuge que no dio causa al divorcio conservará la patria potestad y el otro será suspendido en el ejercicio de la misma, quedando los hijos en poder del que solicitó el divorcio. En el supuesto de las fracciones VII, XV y XIX el cónyuge culpable recuperará la patria potestad si se comprueba su rehabilitación y en el caso de la fracción X el ausente recuperará dicho ejercicio si se presenta, aun cuando hubiere sido declarada formalmente la presunción de muerte. En estas hipótesis se requerirá de resolución judicial;

III.- Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en la fracción VI del artículo 425, ambos cónyuges -- conservarán la patria potestad, pero los hijos quedarán en custodia del que pidió el divorcio, excepto en el caso de impotencia incurable, supuesto en el cual se estará a lo señalado en la fracción siguiente, en cuanto a la determinación de la custodia de los hijos;

IV.- Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII del artículo 425, a juicio del Juez, -- ambos cónyuges o alguno de ellos podrán conservar o perder la patria potestad, o bien, podrán ser suspendidos en el ejercicio de la misma, debiéndose decidir a quién corresponderá la custodia de los hijos, atendiendo a las circunstancias de cada caso. Cuando en la sentencia se determine que los hijos -- quedarán bajo la patria potestad de uno solo de los cónyuges, a la muerte de éste, a juicio del Juez, el otro podrá recuperar la patria potestad, o bien, la misma podrá ser ejecida -- por los abuelos paternos o maternos que mejor aseguren el desarrollo integral de los menores;

V.- Cuando los dos cónyuges fueren culpables, -- y como consecuencia de ello, se determine en la sentencia la pérdida de la patria potestad, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere, se nombrará tutor; y

VI.- Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en la fracción II del Artículo 425, el ejercicio de la patria potestad se regirá por lo dispuesto en este Código, quedando el menor al lado de la madre.

ARTICULO 452.- Ejecutoriado el divorcio, se -- procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a -- las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, en los términos del artículo 473.

ARTICULO 453.- En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente; este derecho subsistirá -- mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Quando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable -- responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

ARTICULO 467.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1443, fracción V, mientras dure el concubinato.

ARTICULO 473.- Los alimentos comprenden la co-

mida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Respecto de los menores, comprenden, además, - los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos sin interrupción.

ARTICULO 476.- Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

ARTICULO 482.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

ARTICULO 487.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o, estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto.

ARTICULO 488.- El cónyuge que se separe del otro continúa obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 256. El que no haya dado lugar a la separación podrá pedir al Juez de Primera Instancia de su residencia que exija al otro a cumplir con esta obligación, por el tiempo que dure la separación, en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla y a pagar las deudas contraídas en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

ARTICULO 489.- SE DEROGA.

ARTICULO 535.- ...

I a III.- ...

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa;

VI.- En el acto del matrimonio de los padres;- en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes.

ARTICULO 538.- La mujer casada podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del marido; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal si no es con el consentimiento expreso del esposo.

ARTICULO 557.- Las personas mayores de veinte cinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o más menores de edad o a uno o más incapacitados, aun cuando éste o éstos sean mayores de edad, siempre que la adopción sea benéfica para el o los adoptados.

El adoptante deberá tener cuando menos diecisiete años más que el adoptado. El Juez podrá dispensar este requisito cuando la adopción resulte notoriamente benéfica para el adoptado.

ARTICULO 558.- ...

No opera la diferencia de edad señalada en el último párrafo del artículo anterior, cuando se pretenda adoptar al hijo del otro cónyuge.

ARTICULO 562.- ...

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

ARTICULO 565.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez de Primera Instancia calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

ARTICULO 570.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, pues entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

ARTICULO 580.- La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos por la ley a los ascendientes, en relación con sus descendientes; su ejercicio implica el cuidado, protección y educación de los menores, así como la correcta administración de sus bienes.

ARTICULO 581.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre. Faltando ambos, por los abuelos paternos o maternos que mejor aseguren su desarrollo integral, a criterio del Juez de Primera Instancia.

ARTICULO 585.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido los abuelos, en los términos del artículo 581.

ARTICULO 589.- El Estado velará porque se cum

plan las obligaciones inherentes a la patria potestad.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos-
Locales de Tutela o de cualquiera otra institución o autori-
dad, que las personas que tienen al menor o incapaz bajo su
patria potestad, no cumplen con las obligaciones a que alude
el artículo 580, le avisarán al Ministerio Público para que
promueva lo que corresponda.

ARTICULO 590.- Los que ejercen la patria po-
testad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad -
de corregirlos y la obligación de observar una conducta que-
sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario, auxilia-
rán a esas personas haciendo uso de amonestaciones que pres-
ten el apoyo suficiente a la autoridad paterna y orientándo-
las para que acudan a la institución correspondiente a reci-
bir la asistencia adecuada.

ARTICULO 593.- Cuando la patria potestad se -
ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo
y la abuela, o por los adoptantes, los dos conjuntamente se-
rán los administradores de los bienes del menor.

ARTICULO 594.- Las personas que ejerzan la pa-
tria potestad representarán también a los menores en juicio;
si dentro del juicio se nombrare representante común a algu-
na de ellas, no podrá ésta celebrar ningún arreglo para ter-
minarlo sin el consentimiento expreso de su consorte y con -
la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresa-
mente.

ARTICULO 611.-

I a II.- ...

III.- Por el solo hecho de que, por las costum-
bres depravadas, malos tratamientos o abandono de los deberes -
del que la ejerce, pueda comprometerse la salud, la seguridad -
o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren-
bajo la sanción de la Ley Penal; y

IV.- Por la exposición que de los menores hicie-
re quien ejerza la patria potestad.

ARTICULO 614.- ...

I.- ...

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por la sentencia condenatoria que imponga-
como pena esta suspensión; y

IV.- En los casos de divorcio, teniendo en cuen-
ta lo que dispone el artículo 448.

ARTICULO 896.- El valor máximo de los bienes -- afectos al patrimonio de la familia será el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica de que se trate, en la época en que se constituya dicho patrimonio.

ARTICULO 900.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de la familia señaladas en el artículo- 891, el tutor de acreedores alimentistas incapaces o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por el valor fijado en el artículo 896, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 897 y 898.

ARTICULO 1443.-

I.- A los descendientes, en los términos del artículo 473;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad;

III.- Al cónyuge supérstite, siempre que esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio o se una en concubinato y viva honestamente;

IV.- ...

V.- A la persona con quien el testador vivió -- como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre -- que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el -- concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá -- mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias o se una en un nuevo concubinato y viva honestamente. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas, tendrá derecho a alimentos; y

VI.- ...

ARTICULO 1448.- ...

I.- Se ministrarán a prorrata a los descendientes y al cónyuge supérstite o, en su caso, a la concubina o al concubinario;

II.- ...

III.- Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos; y

IV.- ...

ARTICULO 1678.- ...

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1711; y

II.- ...

CAPITULO VI

DE LA SUCESION DE LOS CONCUBINOS.

ARTICULO 1711.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, en el caso de que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

ARTICULO 2o.- Se adiciona con un párrafo el artículo 106; se reforman los artículos 219, 220, 221, 223, 416, en su primer párrafo y la fracción II del mismo; igualmente, se reforman los artículos 500 fracción IV; 556, 558, fracciones I y IV, 559 segundo párrafo, 561, 596 y 714 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; así mismo, se reforma la denominación del Capítulo IV, del Título Quinto, del Libro Primero y se deroga el artículo 560 del citado ordenamiento, para quedar como siguen:

ARTICULO 106.- ...

I a VI.-

Se exceptúan de lo establecido en este precepto, los supuestos señalados en los artículos 241, 242 y 243 del Código Civil para el Estado de Sonora, en los cuales, a falta de Jueces de Primera Instancia, los Jueces Locales, o a falta de éstos, los Jueces Menores resolverán lo que resulte conducente.

CAPITULO IV

SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL

ARTICULO 219.- El que intente demandar, denunciar o querrellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación.

ARTICULO 220.- Para decretarse la separación de los cónyuges, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Sólo los Jueces de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal pueden decretar la separación de que habla el Artículo anterior. En caso de notoria urgencia, el Juez del lugar donde el cónyuge se encuentre podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al Juez competente, quien confirmará o revocará la separación, siguiendo el juicio su curso legal;

II.- La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán las causas en que se funda, el domicilio para la habitación del solicitante, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso:

III.- Cuando la mujer sea la que solicita la separación y permanezca en el domicilio conyugal, se conminará al marido para que se abstenga de concurrir al mismo mientras la medida subsista, sin perjuicio de que se le permita retirar su ropa, objetos personales y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que está dedicado; y

IV.- El Juez podrá decretar las medidas que juzgue adecuadas para la realización de la separación y aplicará en lo conducente las reglas del artículo 447 del Código Civil y de la ejecución forzosa.

ARTICULO 221.- En la resolución se apercibirá al cónyuge solicitante que si dentro del término de cinco días contados a partir de la separación, no acredita haber intentado la demanda o la acusación, se levantará de oficio la separación, quedando éste obligado a regresar al domicilio conyugal. A juicio del Juez, podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual término. Intentada la demanda dentro del término mencionado, la separación subsistirá mientras dure el juicio.

ARTICULO 223.- El Juez podrá citar a las partes en cualquier tiempo, ya sea conjunta o separadamente; variar sus determinaciones, de oficio o a petición de parte, si las circunstancias lo ameritan, bajo su responsabilidad y sin substanciación especial; y resolverá con carácter provisional lo que proceda, respecto a la entrega de ropa u otros objetos, subsistencia de cualquiera de los cónyuges y de los hijos y lo demás que juzgue procedente. Podrá también dictar las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que se requieran para que los cónyuges no se causen molestias entre sí.

ARTICULO 416.- Cuando la resolución ordene la entrega de personas, su separación, su depósito o su internación, se observará lo siguiente:

I.- ...

II.- En los casos de separación, el Juez dispondrá que se entregue a la persona contra la cual se haya decretado la separación, su ropa, muebles y objetos de uso personal y si fuere necesario, personalmente o por conducto del funcionario que designe, extraerá a la persona separada. En el mismo acto de la diligencia, el Juez intimará a quien corresponda, que no moleste a la persona en favor de la cual se hubiere decretado la separación, bajo el apercibimiento de procederse en su contra penalmente.

Independientemente de lo anterior, el Juez puede dictar las medidas que estime oportunas, a fin de evitar las molestias contra la persona de la que haya decretado su separación;

III a V.- ...

ARTICULO 500.- ...

I a III.- ...

IV.- Las que se produzcan con motivo de la educación de los hijos y, en general, todas las cuestiones familia-

res que reclamen la intervención judicial;

V a X.- ...

.....

ARTICULO 556.- Cuando se solicite que el Juez supla el consentimiento o dispense la edad para que un menor pueda contraer matrimonio, oír a los interesados en una junta en la que recibirá las pruebas y dictará resolución, levantándose una sola acta con las diligencias. Si la resolución fuere favorable, se expedirá desde luego copia certificada para su presentación al Oficial del Registro Civil, si fuere adversa, sin necesidad de apelación se remitirá el expediente al Supremo Tribunal, para que, oyendo a los interesados confirme o revoque la determinación.

Los menores de edad que, deseando contraer matrimonio, necesiten acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de los que ejercen la patria potestad o la tutela sobre ellos, pueden solicitar su depósito. El Juez, después de levantar una información sobre el particular, oyendo a los menores y a los padres o tutores, en su caso, y sin formalidades especiales, decidirá si decreta o no el depósito.

ARTICULO 558.-

I.- Sobre el establecimiento y modificación del domicilio conyugal;

II y III.- ...

IV.- Sobre la oposición de un cónyuge para que el otro desempeñe una actividad que pueda dañar la moral o la estructura de la familia;

V y VI.- ...

ARTICULO 559.- ...

Si se pide la terminación de la sociedad conyugal, en los casos previstos por el artículo 279 del Código Civil, el Juez decretará las medidas provisionales que estime oportunas para la conservación de los bienes comunes a petición del actor, inclusive las de limitar las facultades del socio administrador, tramitándose el litigio, en todo lo demás, conforme a las reglas del juicio oral.

ARTICULO 560.- SE DEROGA.

ARTICULO 561.- El cónyuge que no queriendo pedir el divorcio, solicite que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, en los casos previstos por el artículo 442 del Código Civil, exhibirá con su demanda la justificación de que se está en alguno de los casos previstos en las fracciones VI, VII y XIX del artículo 425 del mismo Código o solicitará que se reciban las pruebas conducentes sobre estos hechos. El Juez recibirá la prueba oyendo en audiencia verbal al cónyuge enfermo o a su tutor o representante legítimo y decidirá sin más trámite lo que proceda. Puede decretar como medida provisional y mientras se dicte la sentencia la separación de los cónyuges.

ARTICULO 596.- Para que se autorice la adopción, el que pretenda adoptar a uno o más menores o a uno o más incapacitados, deberá acreditar:

I.- Que es mayor de veinticinco años y que tiene, por lo menos, diecisiete años más de edad que la persona que trate de adoptar;

II.- Que existe común acuerdo entre marido y mujer para considerar al adoptado como hijo, en el caso de que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio, pudiendo hacerse aunque tengan descendientes;

III.- Que el adoptante o adoptantes tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptarse;

IV.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

V.- Que el adoptante o adoptantes son personas de buenas costumbres.

En la petición inicial deberá manifestarse el nombre y edad de la persona a quien se va a adoptar, y si es menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido. Si el adoptado es menor o incapacitado y no está sujeto a patria potestad o tutela, se le proveerá de tutor especial para que lo represente. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores o incapacitados, o de menores o incapaces simultáneamente.

ARTICULO 714.- En los casos de divorcio y de nulidad de matrimonio el Juez separará a los cónyuges, en los términos del artículo 447 del Código Civil y dictará las medidas para que los cónyuges no se molesten ni se causen perjuicios, en sus respectivos bienes o en los de la sociedad legal o conyugal, en su caso. El Juez dictará también las precauciones que la Ley establece respecto de la mujer que quede encinta, aplicándose en lo conducente las reglas de la separación de las personas como acto prejudicial."

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente Ley, se sujetarán para su resolución, a las disposiciones que se encontraban en vigor antes de la vigencia de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 18 de Junio de 1990.



LIC. LEONEL ARGUELLES MENDEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFR. JUAN CEBALLOS AYALA.
DIPUTADO SECRETARIO.

LIC. ANGEL COTA LEYVA.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, dos de agosto de mil novecientos noventa.



RODOLFO FELIX VALDES

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



HECTOR PARRA ENRIQUEZ.